

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación).*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RES701/702-1

4. que todas las administraciones de la Región 2 presenten a la IFRB sus necesidades correspondientes al servicio de radiodifusión por satélite, un año, como mínimo, antes del comienzo de la conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones que planificará este servicio en la Región 2. Cada administración podrá actualizar, según convenga, sus necesidades. Se entiende que las necesidades incluyen el número y los límites de cada zona de servicio, así como el número de canales necesario para cada zona. Seis meses antes de que expire el plazo para presentar las necesidades, la IFRB recordará a las administraciones por carta circular o telegrama la obligación de presentarlas;

5. que la planificación se base en la recepción individual, aunque cada administración podrá utilizar el sistema de recepción que mejor satisfaga sus necesidades (recepción individual o comunal o ambas);

6. que en la planificación se tenga en cuenta la necesidad de diseñar los sistemas de modo que se reduzcan al mínimo las diferencias y las incompatibilidades técnicas con los sistemas de otras Regiones;

7. que en la planificación se tomen en consideración las disposiciones de las Resoluciones 31 y 700 relativas a la compartición interregional;

invita al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para la convocatoria de dicha conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones, utilizando como base para el orden del día de la misma las disposiciones de la presente Resolución;

invita al CCTR

a que efectúe los estudios necesarios con objeto de presentar oportunamente la información técnica que probablemente se necesitará como base para los trabajos de la conferencia regional (véase asimismo la Recomendación 101);

invita a la IFRB

1. a que pida a todas las administraciones de la Región 2 que presenten sus necesidades para el servicio de radiodifusión por satélite conforme al punto 4 de la parte dispositiva de la presente Resolución;

2. a que recopile la información presentada por las administraciones de forma tal que permita su estudio comparativo, y a que la transmita al Secretario General para su publicación y envío a las administraciones no más tarde de nueve meses antes de la celebración de la referida conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones.

DK

RESOLUCIÓN N.º 702

relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de establecer criterios para la utilización compartida de las bandas de ondas métricas y decimétricas atribuidas a los servicios fijo, de radiodifusión y móvil en la Región 3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979),
considerando

a) que la presente Conferencia ha revisado considerablemente las atribuciones de frecuencias en las bandas de ondas métricas y decimétricas, con el efecto de su compartición principalmente entre los servicios fijo, de radiodifusión y móvil;

b) que el desarrollo no coordinado de los servicios que comparten este espectro en toda la Región puede conducir a una utilización desordenada e ineficaz del espectro;

R.L.S.702-2

- b) que, en las bandas de frecuencias compartidas por estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios, es necesario imponer procedimientos de coordinación a fin de limitar las interferencias mutuas;
- c) que los métodos de cálculo y los criterios de interferencia relativos a los procedimientos de coordinación a que se alude en a) y b) se basan principalmente en Recomendaciones del CCIR;
- d) que, debido a los buenos resultados obtenidos en la comparación de bandas de frecuencias entre el servicio de radiocomunicación terrenal y el servicio de radiocomunicación espacial, así como a la continua mejora de la técnica espacial, cada Asamblea Plenaria del CCIR celebrada después de la X Asamblea Plenaria (Ginebra, 1963) ha mejorado algunos de los criterios técnicos recomendados por la Asamblea Plenaria precedente;
- e) que las Asambleas Plenarias del CCIR se celebran cada tres años, en tanto que las conferencias administrativas de radiocomunicaciones habilitadas para modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones inspirándose en gran medida en las Recomendaciones del CCIR, se celebran, en la práctica, con menos frecuencia y mucha menor regularidad;
- f) que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) reconoce los derechos de los Miembros de la Unión de hacer acuerdos particulares sobre cuestiones de telecomunicaciones; sin embargo, tales acuerdos no deben estar en conflicto con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anejos en lo que concierne a la interferencia perjudicial causada a los servicios de radiocomunicación de otros países;

opina

- a) que es probable que las próximas Asambleas Plenarias del CCIR efectúen nuevos cambios en los métodos de cálculo y los criterios de interferencia recomendados;
- b) que deben ponerse en conocimiento de las administraciones los proyectos de Recomendación pertinentes del CCIR, para su información por anticipado;
- c) que es deseable que las administraciones apliquen en la medida de lo posible, las Recomendaciones más recientes del CCIR relativas a los criterios de comparación, al planear sistemas destinados a funcionar en bandas de frecuencias compartidas, en igualdad de derechos, entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, o entre servicios de radiocomunicación espacial;

invita al CCIR

- a) a que pida a las comisiones de estudio que preparen durante sus reuniones finales que precedan a la Asamblea Plenaria, una lista provisional en la que se indiquen las partes apropiadas de los proyectos de Recomendaciones revisadas, así como de nuevas Recomendaciones del CCIR, que afecten a los métodos de cálculo y a los criterios de interferencia, e igualmente las secciones específicas del Reglamento de Radiocomunicaciones a las que sean aplicables relativas a la comparación entre los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal o entre los servicios de radiocomunicación espacial;
- b) a que pida al Director del CCIR que transmita a las administraciones y a la IFRB esta lista, juntamente con los textos de los referidos proyectos de Recomendaciones revisadas y de nuevas Recomendaciones, en un plazo de los treinta días siguientes a las reuniones finales de las comisiones de estudio;

resuelve

1. que la IFRB distribuya inmediatamente a todas las administraciones la información mencionada en el punto b) del *invita*, de modo que les llegue lo más pronto posible antes de la convocatoria de la Asamblea Plenaria subsiguiente.

Dicha información debe ir acompañada de una advertencia indicando que los textos adjuntos están sujetos a la aprobación de la próxima Asamblea Plenaria del CCIR;

R.L.S.702-703-1

- c) que no hay criterios bien establecidos para la compartición del espectro entre estos servicios a los que están atribuidas estas bandas;
- d) que dentro de la Región 3 no hay ningún acuerdo regional que gobierne el establecimiento de estaciones de radiodifusión en estas bandas;
- e) que no está claro en esta etapa si será necesario un plan de asignación de frecuencia para la Región 3.

observando

la prioridad otorgada por la presente Conferencia a la convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones;

resuelve

1. que se convoque en el momento adecuado una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones;
2. que esta conferencia regional establezca los criterios técnicos para la comparación entre los servicios fijo, de radiodifusión y móvil a los que están atribuidas estas bandas;
3. que, después de establecer los criterios técnicos, dicha conferencia decida también las medidas consiguientes que deben adoptarse;

invita al Consejo de Administración

a que haga los preparativos para convocar dicha conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones, utilizando las disposiciones de esta Resolución como base para el orden del día de la conferencia.

invita al CCIR

a que realice los estudios necesarios con miras a presentar, en el momento adecuado, las informaciones técnicas que probablemente se necesitarán como base para los trabajos de la conferencia regional;

invita a las administraciones

a que hagan contribuciones apropiadas a los estudios del CCIR.

CW

RESOLUCIÓN N.º 703

relativa a los métodos de cálculo y los criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la comparación de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que, en las bandas de frecuencias compartidas, con igualdad de derechos, por los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal, es necesario imponer a cada uno de estos servicios ciertas limitaciones técnicas y procedimientos de coordinación, a fin de limitar las interferencias mutuas;

¹ Reemplaza la Resolución N.º Sp2. - 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Especiales.

RECOMENDACIONES

Nota del Secretario General

De conformidad con las decisiones de la Conferencia, las Recomendaciones se han ordenado y numerado del modo que se presenta a continuación. Al proceder a esta operación, se observó que algunas Recomendaciones de un grupo tienen relación directa con Recomendaciones de otros grupos, relación que se indica para facilitar la consulta.

Números

- RECOMENDACIONES DE APLICACIÓN GENERAL
- Principios, procedimientos generales y cooperación
- Procedimientos específicos
- Cuestiones técnicas
Equipos / Terminología
SERVICIO FIJO / SERVICIO FIJO POR SATELITE
SERVICIO MOVIL / SERVICIO MOVIL POR SATELITE
SERVICIO MOVIL MARITIMO / SERVICIO MOVIL MARITIMO POR SATELITE
SERVICIO MOVIL AERONAUTICO / SERVICIO MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE
SERVICIO DE RADIODIFUSION / SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE
OTROS SERVICIOS

A este respecto, véase también el índice analítico (parte B) preparado por la Secretaría General.

RES703.3

- 2 a) que cada Asamblea Plenaria del CCIR, tras haber adoptado la totalidad o parte de las Recomendaciones pertinentes y considerado y aprobado las partes apropiadas de la lista mencionada en el punto a) del invita, tome las disposiciones necesarias para informar al Secretario General de la lista y de las Recomendaciones que afecten a los métodos de cálculo apropiados y a los criterios de interferencia que han de emplearse.
b) que el Secretario General transmita esta lista y los textos apropiados a todas las administraciones en el plazo de 30 días, pidiéndoles que indiquen, en el plazo de cuatro meses, cuáles son las Recomendaciones del CCIR o los criterios técnicos específicos definidos en las Recomendaciones a que se hace referencia en el punto 2a) anterior, que dichas administraciones aceptan utilizar en la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.
3. que a las administraciones que no hayan respondido a la consulta del Secretario General en el plazo de cuatro meses se le envíe un telegrama solicitando su decisión sobre la utilización de estas Recomendaciones en el marco de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. Si no se recibe respuesta de una administración en el plazo de 30 días, a partir de la fecha de despacho del telegrama, se considerará que esta administración no desea manifestar su opinión en ese momento.
4. que en el caso de que una administración, en su respuesta a la consulta del Secretario General, indique que no considera aceptables determinadas Recomendaciones del CCIR o un criterio técnico determinado definido en esas Recomendaciones, o en el caso en que una administración no haya respondido de acuerdo con los términos del punto 3, que se sigan aplicando los métodos de cálculo y los criterios pertinentes de interferencia definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en que esté implicada dicha administración.
5. que el Secretario General publique, para información de todas las administraciones, una lista preparada por la IFRB, a base de las respuestas a la consulta, de las Recomendaciones del CCIR o de los métodos de cálculo y los criterios pertinentes específicos de interferencia definidos en esas Recomendaciones, con indicación de las administraciones para las que sean o no aceptables cada una de esas Recomendaciones o criterios. En dicha lista se incluirán también las administraciones mencionadas en el punto 3.
6. que la IFRB tendrá en cuenta:
a) las condiciones de aplicación de los métodos de cálculo y los criterios de interferencia del CCIR al efectuar los exámenes técnicos de los casos en que sólo estén implicadas administraciones para las que tales métodos y criterios son aceptables;
b) las condiciones de aplicación de los métodos de cálculo y los criterios de interferencia definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, a base de la lista a que se hace referencia en el punto 5 anterior, al efectuar los exámenes técnicos de los casos en que estén implicadas las otras administraciones;
7. que el Secretario General recordará anualmente a las administraciones que no hayan respondido previamente, que comuniquen su decisión en cumplimiento del punto 3 anterior;
8. que, si posteriormente, se suscitaren cuestiones relativas a la aplicación de los métodos de cálculo y de los criterios pertinentes de interferencia en un caso que implique administraciones mencionadas en el punto 3, la IFRB solicitará a las administraciones en cuestión si estarán o no de acuerdo para aplicar los métodos y criterios técnicos definidos en las Recomendaciones pertinentes del CCIR a que se refiere el punto 2.
9. que la lista que se publique en cumplimiento del punto 5 anterior se actualice sobre la base de las respuestas recibidas de conformidad con los puntos 7 y 8.

REC-1

/I

RECOMENDACIÓN N.º 2

relativa al examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que las bandas de frecuencias utilizables para aplicaciones espaciales son limitadas en número y en extensión;
- b) que son limitadas las ubicaciones posibles de los satélites destinados principalmente al establecimiento de enlaces de telecomunicaciones, y que ciertas ubicaciones son más favorables que otras para determinados enlaces;
- c) que conviene que todas las administraciones puedan establecer los enlaces espaciales que juzguen necesarios;
- d) que por la importancia y el costo de las redes o sistemas espaciales, su explotación y desarrollo no deben ser obstaculizados innecesariamente;
- e) que dada la constante y rápida evolución de la técnica, conviene asegurar la mejor utilización posible de los recursos en el campo de la radiocomunicación espacial;
- f) que las administraciones deben proceder de tal manera que las asignaciones de frecuencia para aplicaciones espaciales se utilicen del modo más eficaz posible teniendo en cuenta el desarrollo de la técnica y que tales asignaciones sean abandonadas cuando ya no estén en servicio;
- g) que, no obstante las disposiciones del artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones y los principios adoptados por la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971), que proporcionan los procedimientos para una consulta y coordinación amplias entre las administraciones a fin de permitir una disposición óptima de todos los sistemas espaciales, es posible que, con la utilización cada vez mayor de frecuencias y de posiciones orbitales, las administraciones encuentren serias dificultades en una o varias bandas de frecuencias para satisfacer sus necesidades de radiocomunicación espacial;

recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente esté habilitada para tratar la situación descrita en el considerando g), si llegara a presentarse;

invita al Consejo de Administración

en el caso de que esta situación se presente, a que establezca el orden del día de la próxima conferencia administrativa apropiada de manera que ésta pueda proceder al examen de todos los aspectos de la utilización de la banda o bandas de frecuencias afectadas, incluyendo, por ejemplo, el examen de las asignaciones en causa que estén inscritas en el Registro y lograr una solución del problema.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Sp2 - 1 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

REC-1

RECOMENDACIÓN N.º 1

relativa al uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas de hambre y otras situaciones críticas análogas¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que en el caso de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas pueden salvarse vidas humanas mediante un socorro rápido y eficaz;
- b) que para las operaciones de socorro son fundamentales las telecomunicaciones rápidas y seguras;
- c) que, por haber sufrido daños o por otras causas, los medios normales de telecomunicación en las zonas de siniestro son, con frecuencia, inadecuados para las operaciones de socorro y no pueden restablecerse o completarse rápidamente con los recursos locales;
- d) que la utilización de sistemas de radiocomunicación espacial es uno de los medios de facilitar telecomunicaciones rápidas y seguras para operaciones de socorro;

teniendo en cuenta

- a) que de acuerdo con las informaciones disponibles sobre la planificación de sistemas de radiocomunicación espacial no se prevén frecuencias o canales designados para comunicaciones en situaciones críticas;
- b) que, en ausencia de tal planificación, no es factible preparar especificaciones para estaciones terrenas de fácil transporte y de funcionamiento universal;
- c) que, en el Informe 554-1 del CCIR, figuran los estudios más recientes relativos a las estaciones terrenas transportables afectas a las operaciones de socorro;

recomienda

1. que las administraciones, individualmente o en colaboración, tomen medidas para satisfacer las necesidades de eventuales operaciones de socorro al proyectar sistemas de radiocomunicación espacial y determinen con este fin canales de radiofrecuencia y los medios a utilizar con preferencia y que puedan ponerse a disposición rápidamente para las operaciones de socorro;
2. que las administraciones interesadas renuncien a los procedimientos de coordinación previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones en el caso de estaciones terrenas transportables que se utilicen para operaciones de socorro;

invita al CCIR

a que continúe sus estudios sobre las especificaciones tipo y frecuencias a utilizar con preferencia por estaciones terrenas transportables y equipos transportables compatibles en las radiocomunicaciones fijas y móviles destinadas a operaciones de socorro.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º Sp2 - 13 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

RECOMENDACIÓN N.º 4

relativa a un mejor agrupamiento de los circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) la necesidad cada vez mayor de frecuencias, especialmente en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz;
- b) la actual estructura de las redes nacionales e internacionales de circuitos radioeléctricos en estas bandas;
- c) el tráfico relativamente pequeño de algunos de estos circuitos;
- d) las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) relativas a la utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas (artículo 33).

teniendo en cuenta

- a) que el rendimiento de un grupo de circuitos es mayor que el de la suma de los circuitos individuales;
- b) que, como consecuencia de este principio se puede reducir el número total de frecuencias necesarias;
- c) que en ciertas partes del mundo existen zonas y países interconectados a la vez por varios circuitos, tanto radioeléctricos como por cables;

recomienda

1. que, siempre que sea posible, las administraciones contribuyan a reducir la utilización de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, recurriendo a agrupar más eficazmente los circuitos radioeléctricos poco cargados;
2. que, cuando sea prácticamente posible, los países interconectados por medio de circuitos radioeléctricos y por cable, concierten acuerdos especiales sobre la utilización común de los circuitos radioeléctricos internacionales existentes que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz;
3. que, como regla general, dichos acuerdos proporcionen, a cada uno de los países contratantes, beneficios equivalentes, tanto en lo que concierne a las condiciones económicas como a las de explotación;
4. que, al proyectar nuevos circuitos radioeléctricos o la ampliación de los existentes, las administraciones tengan en cuenta, en lo posible, los principios especificados en los párrafos 1 a 3 anteriores.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 11 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1949).

RECOMENDACIÓN N.º 3

relativa a la transmisión de energía eléctrica por medio de frecuencias radioeléctricas desde un vehículo espacial.

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que en el futuro puede ser técnicamente factible la conversión de una parte de la radiación solar en energía eléctrica a bordo de un vehículo espacial y la transmisión radioeléctrica de esa energía hacia la Tierra, y que dicha energía podría sumarse a los recursos energéticos de la Tierra;
- b) que tales emisiones de alta potencia podrían afectar adversamente a la propagación ionosférica de las ondas radioeléctricas de otros servicios de radiocomunicaciones;

reconociendo

- a) que sería necesario garantizar que la transmisión radioeléctrica de energía eléctrica desde el espacio no cause interferencia perjudicial a servicios de radiocomunicación;
- b) que es preciso evaluar los probables efectos ecológicos y biológicos de las transmisiones radioeléctricas de energía eléctrica desde el espacio, incluidos en particular los producidos en aeronaves que atraviesan los haces de las antenas destinadas a estas transmisiones;

teniendo en cuenta

que el Informe de la Reunión Preparatoria Especial a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) da cuenta de la posibilidad técnica de un satélite de energía solar;

teniendo en cuenta también

las disposiciones del artículo 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, relativas a la obligación que tienen las administraciones de no causar interferencia perjudicial a servicios de radiocomunicación que funcionan de acuerdo con el Reglamento;

recomienda al CCIR

que inicie estudios apropiados, relativos a todos los aspectos de los efectos de los efectos de tales transmisiones radioeléctricas de energía eléctrica desde el espacio sobre los servicios de radiocomunicación, y que formule las Recomendaciones oportunas teniendo en cuenta las consecuencias ecológicas y biológicas;

invita al Secretario General

a que transmita esta Recomendación al Secretario General de las Naciones Unidas.

REC5/6-1

VI

RECOMENDACIÓN N.º 5

relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3-30 MHz) ¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

considerando

- a) que hay una necesidad urgente de reducir la congestión existente en la banda 7 del espectro de frecuencias radioeléctricas;
- b) que aprovechando los últimos progresos de la técnica de telecomunicación, especialmente de la desarrollada en la utilización de las bandas 8 y siguientes, el empleo de los cables coaxiales, etc., es posible contribuir a esta reducción;
- c) que la utilización de medios técnicos modernos y perfeccionados, en sustitución de los actuales, conduciría a gastos considerables, mientras que sería menos oneroso continuar utilizando las frecuencias de la banda 7, y que, por consiguiente, para la implantación de dichos medios ciertas administraciones podrían encontrar más dificultades que otras que se hallan en situación más favorable;

recomienda

1. que todas las administraciones tomen las medidas necesarias para reducir la congestión existente en la banda 7, adoptando las nuevas técnicas, en la medida de lo posible;
2. que a las organizaciones internacionales que prestan asistencia, se les ruegue concedan especial atención al suministro de equipos apropiados a las administraciones que no puedan obtenerlos debido a dificultades económicas, con objeto de que al sustituir los actuales por los modernos contribuyan así a una mayor economía en la utilización de la banda 7.

XH

RECOMENDACIÓN N.º 6

relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial ²

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

recomienda

a todas las administraciones, que se esfuercen especialmente por cooperar con los países que necesitan una asistencia especial facilitándoles datos de comprobación técnica y cuanta asistencia pueda ayudarles para obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para sus circuitos;

invita a la IFRB

a facilitar a las administraciones de los países que necesitan una asistencia especial, las informaciones y datos técnicos necesarios, incluyendo explicaciones detalladas sobre el Reglamento de Radiocomunicaciones, que les permitan elegir y obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para la explotación de sus servicios.

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 10 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

² Reemplaza la Recomendación N.º 35 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

(Continuar.)

MINISTERIO DE DEFENSA

14296 ORDEN 34/1987, de 16 de junio, por la que se regula la autorización para vestir de paisano.

El artículo 295 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre; el artículo 470 de las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y el artículo 334 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, regulan la autorización a los militares profesionales y de complemento para vestir de paisano fuera de los actos de servicio y determinan que los demás militares podrán ser autorizados para vestir de paisano durante los permisos y horas de paseo.

Se hace preciso, por lo tanto, concretar esta última autorización y regular las medidas complementarias necesarias,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los militares que, en cualquiera de las formas de prestación de servicio militar, se encuentren en la situación de

actividad o servicio en filas, podrán vestir de paisano, fuera de buques, bases, acuartelamientos y demás establecimientos militares, durante los permisos y horas de paseo. Los Comandantes Jefes de los mismos podrán limitar la autorización para vestir paisano en horas de paseo, cuando circunstancias excepcionales aconsejen.

Art. 2.º Los alumnos de las Academias y Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales podrán vestir de paisano durante los permisos. Durante las horas de paseo se atenderá a lo que establezca el régimen interno de los Centros, en función de la fase de formación en la que se encuentren los alumnos, ubicación de Academia o Escuela y demás circunstancias que concurran.

Art. 3.º A los efectos de lo previsto en la presente Orden, militares citados en los artículos 1.º y 2.º podrán entrar y salir de las bases, acuartelamientos y demás establecimientos militares, como de los buques cuyas condiciones de habitabilidad lo permitan, vistiendo de paisano. Los respectivos mandos dictarán instrucciones necesarias sobre identificación para controlar acceso y salida.

Madrid, 16 de junio de 1987.

SERRA I SERR